ESQUEL, 06 de octubre de 2025.

------**Y VISTO**:----------

------Para resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas en demanda en estos autos rotulados "*<Persona 1> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo*" (Expte. Nro. 205/2025 del registro de esta Cámara de Apelaciones); y ----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------Que al tiempo de promover la acción de amparo tramitada en estos autos, los actores solicitaron el dictado de sendas medidas cautelares, ellas son: la suspensión de los efectos de la Resolución N° 800/25 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut (art. 13 Ley XIII N° 27 DJP) y medida de no innovar (art. 15 de la ley citada); ----------

------Que la cautela pretendida y conforme lo edicta el art. 4 de la Ley XIII N° 27 DJP antes mencionada, requiere de un informe previo que dé cuenta del interés público comprometido por aquélla solicitud, cuestión cumplida con el oficio librado digitalmente (ID 2078654) a esta Cámara y que se encuentra agregado a este legajo;----------

------Que en resumida síntesis, aquel informe indica que la medida cautelar que se pretende atentaría contra el interés general de la comunidad educativa, específicamente afectaría a un total de 4.075 profesores que se encuentran esperando se concrete el Concurso; se explaya sobre sucesivas reuniones mantenidas con los gremios representativos del colectivo sector docente y pone en conocimiento del suscripto la situación de los amparistas frente el Concurso convocado.--

-----Que de una exhaustiva lectura de la acción inaugural de esta instancia, advierto que al pto. II.- SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES del escrito de inicio los amparistas manifiestan que el cierre de las inscripción al Concurso cuya suspensión cautelar pretenden se prorrogó hasta el día 15.09.2025 y la demanda fue ingresada digitalmente a este Cuerpo mediante CRU 00762400000110573-9 en fecha 17.09.2025.----------

------Así, teniendo en cuenta el principio de legitimidad de los actos administrativos y siendo que ha fenecido ya el plazo de inscripción establecido en la Resolución que se pretende impugnar, se torna entonces imperativo y necesario atender los derechos individuales constitucionales y homogéneos de los aquí actores, mas así también los

intereses de las personas que se hubieren inscripto en aquella convocatoria, ello a fin de tutelar tanto el derecho en expectativa de los postulantes tanto como el de los amparistas y sin perder de vista que se hallan involucrados los derechos constitucionales de enseñar y aprender (art. 14, Constitución Nacional y tratados con jerarquía constitucional) y de trabajar (art. 14 bis, Constitución Nacional).----------

------Sucede que el suscripto no puede desconocer aquellos derechos en expectativa de quienes se inscribieron en tiempo propio al Concurso en cuestión sin afectar no sólo el interés público comprometido señalado por la Provincia del Chubut en su informe, sino el de un sinfín de personas que integran un colectivo docente que no ha tenido participación en este proceso.----------

------En su función, no haré lugar a las cautelas pretendidas.----------

------Por ello: ----------

----------**R E S U E L V O**:----------

-----**1.- NO HACER LUGAR** a las medidas cautelares peticionadas en demanda; ----------

------**2.- SIN COSTAS**, atendiendo la naturaleza de la cuestión planteada;----------

------**3.- REGÍSTRESE**, **NOTIFÍQUESE** y continúen estos autos según su estado.----------

Jorge Luis Früchtenicht
Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EL N° 239 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.